

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«Guía del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: Un año 4 pesetas.

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: Lo civil y lo penal.—**Boletín de la Revista:** *Jurisprudencia:* Riña. Profanación de la la Sagrada Forma. Amenazas y coacciones. Caducidad de la instancia. Adulterio. Estafa. Aceite de ricinio. Falta. Recurso de casación. Actos de conciliación: Querellas por injurias.—**Legislación:** Servicio militar: Forma de cubrir las bajas en el Ejército de los reclutas inútiles o desertores. Consumos: Aclaración de la ley de 12 junio 1911 sobre las casas de particulares y destinadas para su habitación. Servicio militar: Prórroga para abono plazos cuotas reducción servicio en filas.—**Crónica:** Servicios especiales del mes de Junio. Modificación de la ley de Accidentes del trabajo de 1900. Las Cámaras de Comercio y el recargo del 2 por 100 sobre las Contribuciones.—**Varia.**

LO CIVIL Y LO PENAL

Todos estamos perfectamente convencidos de que la justicia en España es cara y lenta. Defecto de las leyes será lo primero; en cuanto a lo último, todos en ello ponemos nuestras manos. Nos referimos a la justicia en lo civil, donde impera el sistema del pleito, en cuyo aceleramiento poca influencia pueden tener los jueces. Excepto en los términos fatales y perentorios previstos por la ley, pocos serán los casos en que por ministerio de la misma obren los funcionarios, sino son arrastrados, por decirlo así, por las partes interesadas.

Es más, se puede llegar a un estado tal de abandono, por el transcurso del tiempo, que determine de oficio la declaración de caducidad de la instancia, con todas sus consecuencias, que no son tales empero que extingan la acción en primera instancia, la cual puede ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

Pero ya no podemos decir lo propio de la justicia penal. Esta, para el simple denunciante, para el perjudicado, es más económica que la justicia civil, tanto, que muchas veces se puede intentar en un juicio de faltas la restau-

ración del derecho perturbado por la acción delictiva, o mejor dicho, penable. También es en estos casos mucho más rápida la justicia, supliendo así ventajosamente, cuando es posible, a la acción interdictal, dispendiosa y de suyo lenta, por más que otro hubiere sido el espíritu del legislador español al promulgar la ley de enjuiciar en materia civil.

La acción penal, en cambio, quizá sea menos eficaz que la civil, pues congestionados los Juzgados de primera instancia e instrucción con tanto y tan variado asunto como se somete a su resolución y cuidado, pierde la iniciativa judicial en intensidad la que gana en extensión, por aquello de que quien mucho abarca poco aprieta. Menos eficaz, decimos, porque olvidada por nosotros mismos la denuncia entablada, ya sea creyendo a pie juntillas en el secreto del sumario, ya, y eso es lo más probable, huyendo sistemáticamente de toda intervención legal en aquél por temor a los dispendios que supone el tomar parte en causa, resulta de todo ello que, aun obrando con el mayor celo, acompañado de sagacidad y perspicacia, no siempre a los jueces instructores les es dado contrarrestar el influjo, y más que eso, la trama urdida pacientemente por los grandes profesionales del crimen para burlar la acción de la justicia, consiguiéndolo frecuentemente y sin grandes esfuerzos.

Acostumbrados a dejar todo que lo resuelva el tiempo, y confiando excesivamente en la tutela del Estado, sin poner de nuestra parte los medios conducentes al fin que se persigue, ocurre lo que ha de suceder, lo que es consecuencia indeclinable de la desidia y negligencia del lesionado o perjudicado: el

sobreseimiento de la causa o la absolución del reo.

Claro está que tenemos derecho, y podemos exigir que se nos administre justicia, pero, a Dios rogando y con el mazo dando, o dicho en otros términos, si el propio interesado no trata de cooperar eficazmente al éxito, poco será el que consiga en la persecución de determinados delitos. El incendio de un bosque, pongamos por caso, llevado a cabo por mano criminal, quedará impune casi siempre, si el propietario se cruza de brazos, pensando que con la simple denuncia va a conseguir resultado positivo. Porque la denuncia se tramitará, siguiendo el curso natural o racional, más que rituario, pero en definitiva, quedará sobreseída provisionalmente la causa, y el bosque convertido en cenizas, no sin antes haber molestado a los propietarios colindantes con declaraciones formulistas y haber remitido los partes de rigor, con todo el aparato del covadurelista que va coleccionando maquinalmente los pliegos, sabiendo que está ocupado en un trabajo perfectamente inútil. Estafas, falsificaciones y otros cien delitos se encuentran en el mismo caso.

Tenemos en lo civil un cuerpo de doctrina más o menos científico y progresivo. No ha sido objeto de revisión decenal, como está mandado, pero responde al fin y al cabo a las necesidades de la vida moderna, si bien no satisface todas las aspiraciones. Pero en lo penal tenemos un código arcaico, que está en contradicción consigo mismo y con la legislación general del Estado las corrientes modernas. Y esto ocurre en esta rama importantísima del derecho, cuya confusión y embrollo es la que puede acarrear más lamentables tras-

tornos en el individuo y en la sociedad.

No hablamos del Jurado, porque esa especie de Tribunal Supremo de alfabetos lo consideramos como un anexo orgánico de la Administración de justicia, y no tiene el deber, mejor dicho, le está privado resolver con vistas al Código, pero que contribuye a desprestigiarlo, al aplicarlo a las premisas que se sometieran a deliberación.

En el Código, de 1870, no se atendió al resultado de las prescripciones de la ciencia, y parece como que sus autores no se inspirarán más que en el anterior de 1848 y proyecto de 1896, cuya Comisión tanto respecto le guardara. No está en armonía dicho Código, con la Ley fundamental del Estado sino con la Constitución de 1869; y por este solo motivo, prescindiendo de sus inmensas lagunas, sería de desear que la Comisión especial creada por decreto de 12 de Marzo de 1910, encargada de preparar las reformas del Código civil, leyes de enjuiciamiento civil y criminal, orgánica de los Tribunales y Código penal terminasen cuanto antes su cometido. Pero nos tememos que eso es pedir peras al olmo.

Innumerables han sido los proyectos

de reforma del Código penal entre ellos, y como más importantes, el de Bagullal, 1880, Alonso Martínez, 1882 y otro de 1886, Silvela, 1884, Villaverde, 1892, Maura, 1895, Montilla, 1902. Nos demuestra tanto proyecto, cuánta será la necesidad de reforma que siente el país cuando tanto ha preocupado a los que rigen sus destinos, y que no han podido llevar a cabo por causas ajenas a su voluntad. La poca estabilidad de los gobiernos quizá sea la primordial. Más atentos los ministros a fortificarse en el poder, que a perpetuar su nombre con leyes bienhechoras, porque los acometidas de sus adversarios no les dejen vagar y tiempo, se vive el día, dejándolo todo para mejor ocasión. Lo cual significa que sus sustitutos, encontrando malo cuanto hubieran sus antecesores, digan de poner en planta las iniciativas de éstos; viniendo otros proyectos, y luego vuelta a empezar.

Esperemos a que se cierren las actuales Cortes, y una crisis más o menos parcial nos depare un jurisconsulto con más arrestos que el Sr. Marqués del Vadillo para Gracia y Justicia.

José Fábregas y Planas.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Riña.—A los efectos legales de su estimación el concepto de la riña o pelea no exige un previo concierto entre los contendientes, sino que basta la existencia de elementos que revelan que voluntariamente y en el momento de la lucha ha sido aceptada de común

acuerdo. (Sentencia de 21 Octubre de 1913.—*Gaceta* 1.º Abril de 1914).

* * *

Profanación de la Sagrada Forma.
Veredicto: «A la primera pregunta D... es culpable en ocasión de hallarse el día 31 de octubre de 1912, en la Iglesia del Salvador de la villa de Seganés,

celebrando su matrimonio con... y acto seguido de comulgar, haber extraído de su boca con los dedos de la mano derecha la Sagrada Forma, y después de hacerla una bolita haberla arrojado a su espalda, escupiendo seguidamente hacia el altar mayor, en donde se hallaba el Cura-párroco celebrando la misa, a la que asistían bastantes fieles? —Sí» El Tribunal *a quo* aplicó en este caso el núm. 3.º del art. 240 del Código penal, y el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 octubre de 1913, *Gaceta* 1.º Abril 1914, desestima el recurso interpuesto contra el fallo, porque la declaración de culpabilidad hecha por el Jurado, no comprende solamente la ejecución material de los hechos a que se contrae la referida pregunta sino también el elemento moral del delito, o sea de la intención y malicia con que fué ejecutado, que de contrario alegaba el recursante.

* * *

Amenazas y coacciones.—La intimidación de un mal futuro constitutivo de delito dependiente de la voluntad del que aquella profiere es la amenaza punible que ha de castigarse, según las condiciones y circunstancias en que se realice, a tenor de lo preceptuado en el artículo 507 del Código penal en los diversos casos que comprende para su aplicación, en ninguno de los cuales aparece establecido como requisito indispensable que la eficacia coactiva del mal anunciado haya de ser inmediato, ni que la amenaza se haga necesariamente en presencia de la persona conminada, por lo que no cabe desconocer ni dudar que la verificada en condiciones adecuadas para que llegue a conocimiento del amenazado y pueda producirle temor o justificada alarma, por

la calidad o naturaleza del daño o mal con el que se le apercibe, es la que integra por manera indudable el delito que el expresado artículo pena, según las diferentes formas de ejecución que taxativamente se enumeran en el aludido precepto (Sentencia 22 Octubre de 1913.—*Gaceta* 3 Abril de 1914.)

* * *

Caducidad de la instancia.—En ella y por ello la extinción de la responsabilidad penal por abandono de la querrela en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, ha querido la Ley que sea tan manifiesta la negligencia y abandono de la acción que no basta por sí solo el transcurso del término marcado sin instar el procedimiento para que así pueda acordarse desde luego sino que ha dispuesto en el art. 275 E. C., para que ese propósito de desistir sea indudable, se practique el requerimiento de los diez días. (Sentencia 22 Octubre 1913, *Gaceta* 3 Abril 1914).

* * *

Adulterio.—Las palabras acceso, ayuntamiento o contacto carnal con persona de otro sexo, equivalen a la expresión de yacer en los casos y condiciones que el Código penal los menciona. (Sentencia 28 Octubre 1913, *Gaceta* 6 Abril 1914).

* * *

Estafa. Competencia.—El hecho de viajar por ferrocarril sin billete ni dinero para pagarlo, y que se califica de estafa, no tiene vida legal hasta que requerido para el pago, el presunto culpable se niega a satisfacer su importe, siendo el Juzgado del Partido en que tal ocurre el competente para instruir la causa. (Auto 28 Octubre 1913.—*Gaceta* 6 Abril 1914.)

* * *

Aceite de ricinio. Falta.—La comete el droguero que lo expende al por menor, por estar prohibido por el artículo 55 de las Ordenanzas de Farmacia, cometiendo por ende la falta prevista en el n.º 1.º art. 591 del Código penal.—Sentencia 5 noviembre 1913.—*Gaceta* 6 abril 1914).

* * *

Recurso de casación.—No dándose tal recurso contra las resoluciones que no sean definitivas, no procede el interpuesto contra un sobreseimiento provisional que no tiene aquel carácter. (Sentencia 4 noviembre 1913.—*Gaceta* de 6 Abril 1914).

* * *

Actos de conciliación. Querellas por injurias.—No producen el efecto de interrumpir la prescripción sino se promueve el correspondiente juicio con la presentación de la oportuna querrela antes de los dos meses siguientes a dicho acto. (Sentencia 7 noviembre 1913.—*Gaceta* 6 Abril 1914.)

* * *

Legislación.

Forma de cubrir las bajas en el Ejército de los reclutas inútiles o desertores.—1.º La condición de que un recluta es desertor no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruya, debiendo en este momento ser cubierta la baja que produce en el cupo de filas.

2.º Las bajas ordinarias deben ser cubiertas por individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la fecha en que se comprueben, siempre que la exclusión o deserción que las motiva sea anterior a la fecha de la concentra-

ción, y si el llamado a reemplazarla causara también baja por circunstancias que ya existían en el acto de la concentración, será llamado el siguiente, y así sucesivamente, mientras existan reclutas del cupo de instrucción del mismo pueblo y reemplazo.

3.º Las bajas que se conozcan en las Cajas con posterioridad al 1.º de Septiembre siguiente a la concentración del reemplazo, o sea después de que remitan a las Comisiones mixtas el estado número 1 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 (*D. O.* núm. 51) se cubrirán con los números más bajos del cupo de instrucción declarados soldados del mismo reemplazo del que las produce, procedan o no de revisión los llamados para cubrirlas, siempre que los procedentes de revisión no hayan sido incluidos en el cupo total de filas del reemplazo anual, por no haber figurado en el estado antes referido.

4.º Los individuos que sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éstos pasen a la segunda situación de servicio activo marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que son destinados a Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento según previenen los artículos 90 y 91 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914. ECHAGUE.

Gaceta 24 Mayo 1914.

Consumos: Aclaración de la ley de 12 Junio 1911, sobre las casas de propiedad de particulares y destinadas para su habitación.—Se dispone que las casas construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar de todos los beneficios que concede la ley de 12 Junio de 1911, siempre que los citados particulares y las dichas construcciones reúnan las circunstancias exigidas por la ley mencionada y Reglamento para su aplica-

ción. (R. O. 27 Mayo 1914.—*Gaceta* del 28 id.)

* * *

Servicio militar: Prórroga para abono, plazos, cuotas.—Se prorroga hasta el 31 de Julio próximo, el plazo para que los individuos que lo deseen ingresen las cantidades correspondientes a la cuota a que se acojan y abonen hasta dicha fecha los plazos vencidos, los que no lo hayan efectuado. (R. O. de 3 Junio 1914.—*Gaceta* del 4 id.)



CRÓNICA

Reformación de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900.—Por el Ministro de la Gobernación actual Sr. Sánchez Guerra, se proyecta la modificación de la ley de Accidentes del Trabajo vigente, debido a que la experiencia ha demostrado que, no obstante la noble finalidad de la ley y las precauciones que al dictarla tomó el legislador para que aquélla tuviera la mayor eficacia benéfica con respecto de los derechos de obreros y patronos, los preceptos no aparecían con la debida precisión y su desorden daba frecuentemente motivo a dudas de aplicación que venían a resolverse en litigios molestos y costosos. Estos mismos defectos han sido causa de numerosas disposiciones aclaratorias de carácter administrativo.

El proyecto establece un claro concepto del accidente, el patrono y el obrero, teniendo en cuenta las diversas

clases de trabajo y los sistemas de retribución del mismo, afirma la doctrina del riesgo profesional, determina claramente las industrias en que ha de tener aplicación el régimen reparador de accidentes del trabajo; fija con toda exactitud las indemnizaciones, regula la asistencia facultativa y atiende a los derechos de los hijos o nietos del obrero fallecido a consecuencia del accidente. El proyecto dedica una parte especial al régimen de previsión de accidentes, tendiendo así a garantizar la higiene y la seguridad del trabajo, e igualmente establece reglas precisas sobre el seguro, a fin de hacer menos onerosa la indemnización, sin menoscabo alguno para los derechos del obrero y fomentando el seguro en forma de mutualidad, social y educativo, con la garantía que supone siempre la intervención del Instituto Nacional de Previsión. Final-

mente, las disposiciones transitorias organizan el procedimiento jurídico, establecimiento, por decirlo así; un derecho nuevo exigido por las modernas instituciones sociales, tendiendo a una administración de Justicia fácil, pronta y gratuita.

Esperamos que tal reforma será dentro de poco un hecho, ya que es del todo necesaria en materia de tan grande importancia.

* * *

Las Cámaras de Comercio y el recargo del 2 por 100 sobre las Contribuciones.

La ley de 29 de Junio de 1911 reorganizó las Cámaras de Comercio e Industria, dándoles carácter de organismos oficiales consultivos. Entre los electores forzosos se incluyen en comerciantes particulares, las Sociedades colectivas, comanditarias y las Sociedades anónimas. Para sufragar los gastos de las citadas Cámaras la ley indicada les concedió el derecho a percibir hasta un 2 por 100 de la contribución industrial o de utilidades que los industriales pagasen al Tesoro.

El reglamento provisional de Diciembre de 1911 en el artículo 5.º dice, que el 2 por 100 que han de percibir las Cámaras se considerará como recargo sobre las contribuciones, y como tal recargo han venido cobrándolo las Cámaras de Comercio e industrias desde 1912. Pero ahora se discute judicialmente la legalidad de esta exacción.

La Compañía de los Tranvías de Madrid, asesorada por el ilustre abogado de este Colegio don Francisco Lastres, se negó al pago de la cuota que le exigía la Cámara de Comercio, y planteada por ésta la oportuna demanda judicial, la Compañía de los Tran-

vías se ha opuesto a la misma, pidiendo se le absuelva de la demanda con imposición de costas a la Cámara de Comercio.

Como este asunto interesa a todos los comerciantes, industriales y Sociedades que vienen pagando un recargo más sin ningún beneficio para sus intereses, ya que las Cámaras de Comercio, con rarísimas excepciones, no realizan la misión que el legislador les impone, examinaremos esta cuestión con detenimiento, y por ahora nos limitamos a publicar la razonada oposición al pago de las Sociedades de Tranvías de Madrid. He aquí la contestación que ha formulado el señor Lastres a la demanda de la Cámara de Comercio de Madrid:

AL JUZGADO

«Don Luís García Ortega, en nombre de las Sociedades de Tranvías del Este, Estaciones y Mercados, Madrid a Leganés, Norte y Madrileña de Tracción, representaciones que tengo acreditadas en el pleito promovido por la Cámara de Comercio de Madrid sobre pago de pesetas, digo: Que el Tribunal se ha de servir absolver a las Empresas que represento, imponiendo las costas del litigio a la parte actora que lo ha promovido con evidente temeridad.

A juzgar por el contenido de la demanda que contesto, cualquiera podrá creer que no se trata de una de esas reclamaciones sencillas corrientes contra un deudor que se niega a pagar lo que debe; pero como es notoria la solvencia de las Sociedades de Tranvías de Madrid y la formalidad con que cumplen todos sus compromisos, a nadie le ocurrirá pensar y menos a la Cámara de Comercio, que se resisten por puro capricho ni por temeridad, como

sin razón se indica, pues consta a la parte actora y especialmente a su digna representación y a su ilustrada defensa, que el problema es más hondo y más trascendental de lo que juzgando de ligero se pudiera creer y se pretende aparentar. Seguro estoy de demostrarlo cuando señale las consideraciones jurídicas que abonan la conducta de las Empresas demandadas, que al negarse al pago usan de un legítimo derecho, puesto que nada deben, y además en la manera de apreciar el asunto coinciden con multitud de respetables y poderosas Entidades de las que nadie podrá sospechar se acojan a habilidades para diferir un pago que no discutirían si fuese justo.

Esas Empresas respetabilísimas, lo mismo que las Sociedades de Tranvías de Madrid, se niegan a pagar porque nada deben, porque en la misma ley que es fundamento principal de la demanda se encuentra su condenación. Por eso, al invocarla se altera su texto, injertando las palabras tributo y recargo no empleadas por el Legislador, que quiso decir y dijo cosa muy distinta de la que afirma la Cámara de Comercio; por donde resulta que el problema planteado es esencialmente jurídico, pues todo gira en derredor de la base quinta de la ley de 29 de Junio de 1911, sola regla aplicable con eficacia a la contienda promovida, toda vez que ni los Reglamentos ni los acuerdos ministeriales valen nada si contradicen el texto que votaron las Cortes y sancionó el Rey, único canon de inexcusable observancia.

Expuesto queda a grandes rasgos el punto de vista en que estamos colocados y hemos de sostener para rechazar la solicitud contraria, y como la ley procesal impone un formulario que no

se puede quebrantar, lo cumpliremos consignando los siguientes

HECHOS

I. La Cámara de Comercio de Madrid es, en efecto, un organismo oficial que se rige por la ley de 29 de Junio de 1911. En ella figura la base quinta, cuyo contenido recordaré en ocasión oportuna, bastándome por ahora consignar el hecho de que existe ese texto, que es fundamental para el problema planteado en el presente litigio.

II. Se alude de contrario al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, acerca del cual, como hecho, me importa dejar establecido que no se pidió dictamen al Consejo de Estado, a pesar de tratarse de un Reglamento que se llama orgánico y se refiere a la aplicación de una ley.

III. Pretendieron las Cámaras de Comercio que el Ministerio de Hacienda les concediese la facultad de emplear el procedimiento de apremio administrativo contra los deudores morosos, y a pesar de las consideraciones que invocaron, por Real Orden de 20 de Septiembre de 1912, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se negó lo solicitado, porque no se trataba de créditos liquidados a favor de la Hacienda, para los cuales está reservada la acción sumarísima que contiene la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

IV. El fracaso de este intento decidió a las Cámaras a solicitar declaraciones legislativas que amparasen sus deseos, y en efecto, consiguieron que el señor Ministro de Fomento presentase al Senado en 18 de Octubre de 1912 un proyecto para modificar las bases cuarta y quinta de la ley de 29 de Junio de 1911. Acompañó dicho proyecto para

que se incorpore al proceso, y además presento una certificación expedida por los Excmos. Sres. Secretarios del Senado, mediante la cual justifico que la Comisión nombrada para informar la propuesta del Ministro no llegó a constituirse ni a dar dictamen.

V. Ignoro si en el Censo de electores para la Cámara figuran las Sociedades de Tranvías de Madrid, y aun cuando aceptara hipotéticamente la afirmación que contiene el primer hecho de la demanda, es lo cierto que las empresas demandadas no han hecho jamás gestión alguna para que se les incluyera en dicho Censo, ni para el ejercicio de un derecho que nunca han pretendido ni se proponen utilizar.

VI. No tengo inconveniente en admitir para los efectos del debate, la exactitud del hecho segundo de la demanda, puesto que se refiere a actos privativos de la Cámara de Comercio, en los que ninguna intervención han tenido las Sociedades que represento.

VII. La mención que se hace del Presupuesto de la Cámara en el tercer hecho de la demanda es deficiente e inadmisibile. Será preciso que venga a los autos no sólo el total de los ingresos calculados, sino también los gastos del ejercicio, pues todo convendrá verlo y examinarlo para aquilatar la exactitud de unos y otros.

VIII. Reconozco que el señor don Carlos Prast es dignísimo Presidente de la Cámara de Comercio y acepto la exactitud de la carta dirigida por dicho señor a las Empresas de Tranvías, así como la respuesta que éstas dieron a la reclamación, y aun cuando me reservo a verificar las cifras que se mencionan, proclamo que dicho extremo tiene poca importancia para el problema que nos

ocupa, puesto que negada en absoluto la obligación de pagar cuota alguna, nada significan las cantidades que señalan.

IX. Igual razonamiento aplico al hecho quinto de la demanda y por idéntico motivo me reservo la comprobación de las cifras que contiene.

X. En el sexto hecho de la demanda se afirma que la Cámara de Comercio resolvió promover procedimiento judicial contra los que llama electores contribuyentes morosos que no han satisfecho el «recargo» del 2 por 100 sobre la cuota de contribución que pagan al Tesoro. Me interesa hacer constar que ese acuerdo contiene una afirmación que da la clave de todo el problema, pues habla de un recargo sobre la contribución que la ley invocada no ha establecido, error fundamental de hecho y de derecho en que incurre la parte actora y explica su conducta dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La base quinta de la ley de 29 de Junio de 1911 dispone que «las Cámaras de comercio como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria». Este precepto único obligatorio, no establece recargo ninguno sobre la contribución, como equivocadamente se afirma en varios pasajes de la demanda, pues lo que ordena es que las Cámaras perciban esa cantidad, pero no dice que deben pagarlo los contribuyentes como tendría necesariamente que expresarlo para que fuesen exigibles las cantidades que se piden a las Sociedades demandadas.

Resulta, pues, que ese 2 por 100 que como máximo pueden percibir las Cámaras de Comercio constituye un auxilio o subvención que pueden reclamar del Gobierno que ha cobrado el impuesto si justifican su necesidad; pero no un tributo exigible a los comerciantes, porque para ello sería preciso que clara y categóricamente se hubiese establecido como recargo, y eso no se dice en la base quinta referida.

II. La prueba de que la ley vigente no establece el recargo que se supone, resulta del proyecto que presentó al Senado el señor Ministro de Fomento en 18 de Octubre de 1913 para reformar las bases cuarta y quinta, y del cual acompaño un ejemplar. En el artículo segundo de ese proyecto se dice que la base quinta quedará modificada como indica, incluyendo un párrafo cuyo texto es como sigue: «Este 2 por 100 se considerará como recargo obligatorio, y en el caso de resistencia al pago podrán las Cámaras acordar la exacción por la vía de apremio.» La redacción es clara y categórica y por primera vez se habla de recargo, concepto omitido en el texto vigente; pero ese proyecto a nadie obliga y la Alta Cámara lo estimó tan poco viable, que no se llegó a presentar dictamen ni siquiera se constituyó la Comisión, fracasando por completo la iniciativa ministerial.

Conste, pues, por manifestación solemne del Gobierno de Su Majestad que el recargo obligatorio no figura en la ley vigente, porque si existiera, no se hubiese sometido al Parlamento su reforma para introducirlo, intento que no prosperó.

III. También interesa dejar consignado que la base cuarta de la ley de

29 de Junio declara quienes son electores para la Cámara y fija sus condiciones refiriéndolos al Código mercantil; pero en ninguna parte de la base ni en el resto de la ley se declara «obligatorio» el cargo de elector. Por lo tanto, en ausencia de precepto que imponga el deber, no queda más derecho que el que puede ejercitarse libremente. Como las Sociedades de Tranvías no la han reclamado, constituye un abuso haberlas incluido en el Censo electoral contra su voluntad produciéndose un atropello que no puede servir para fundar razonamientos jurídicos.

IV. No destruye la eficacia de cuanto queda dicho que el Reglamento de 29 de Diciembre de 1911 disponga en el párrafo segundo, artículo 5.º, y en los artículos 30 y 59, lo que se dice en la demanda, porque un Reglamento no puede jamás imponer recargos de carácter tributario si no existen expresamente consignados en la ley, pues así lo exige el artículo 3.º de la Constitución, que, como Código fundamental de la Monarquía quita fuerza y excusa toda obediencia a las disposiciones reglamentarias que nos ocupan. Además, no se olvide que el Reglamento de 1911 se llama orgánico, y, como en efecto se refiere al cumplimiento de una ley, debió someterse al Consejo de Estado, según el párrafo octavo, artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, que rige las funciones del más alto Cuerpo Consultivo del país.

V. El Tribunal Supremo en multitud de sentencias, y entre ellas en las recientes de la Sala de lo Contencioso de 21 y 23 de Junio, 8 y 9 de Agosto y 2 de Diciembre de 1913, y en la de la Sala de lo civil de 18 de Junio de 1913, tiene declarado que los Reglamentos y

resoluciones de los Ministros no pueden desenvolverse; pero sin extenderlo a cosas o casos que el legislador no determinó, y mucho menos si afectan a contribuciones que sólo pueden imponer las Cortes con el Rey, jamás los acuerdos ministeriales.

VI. Aplicando los preceptos invocados a la presente contienda, resulta de notoria evidencia que, no habiendo declarado la ley de 28 de Junio de 1911 que hay «obligación de ser elector de la Cámara de Comercio, ni establecido recargo alguno en la contribución que pagan las Empresas demandadas, no se puede exigir a estas las cantidades que se piden, sin que importe nada para el caso lo que digan Reglamentos. Reales decretos ni Reales órdenes, porque carecen de fuerza y eficacia delante de la ley, única regla de inexcusable observancia para todos los que, como litigantes y como jueces actuamos en el presente litigio.

Por las consideraciones expuestas, teniendo este por presentado con los documentos adjuntos y copias correspondientes.

Suplico al Juzgado se sirva absolver a las Sociedades de tranvías que represento y son las reseñadas al principio de este escrito, de la demanda deducida por la Cámara Oficial de esta Corte, imponiendo a la misma todas las costas por su evidente y notoria temeridad, pues así procede en justicia que pido.

* * *

Nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales para el próximo cuatrienio.

—De conformidad al artículo 2.º de la ley de Justicia Municipal de 5 Agosto de 1907, los cargos de Jueces y Fiscales Municipales, así como los respecti-

vos suplentes, durarán cuatro años, a no ser en el caso de cubrir vacantes extraordinarias, que entonces durarán hasta la renovación ordinaria.

Estas renovaciones ordinarias, que son de las que ahora tratamos, se harán, según el citado artículo 2.º, por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales.

Regulado ya el nombramiento cuatrienal de dichos cargos, en 1.º de Enero del próximo año de 1914, deberán cesar los Jueces municipales de los municipios de la mitad de la lista que fueron nombrados en 1909 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1910 por cuatro años, cuya mitad de la lista entendemos deberá ser la primera pero que pudo seguirse distinto criterio.

El nombramiento de estos jueces municipales que deberán tomar posesión en 1.º de Enero próximo, se ajustará a las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicha ley de Justicia municipal, fijándose en la regla 2.ª del artículo 5.º según la cual «antes del 15 de Agosto que preceda a una renovación, quienes aspiren a cargos de Jueces o Fiscales municipales presentarán en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos» y, según la regla 3.ª del propio artículo, que «durante la segunda quincena de Agosto el Presidente de la Audiencia hará pública en el *Boletín Oficial* de cada provincia la lista de solicitantes con expresión de los cargos a que respectivamente aspiran, a fin de que en los quince días subsiguientes al

anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.»

En su virtud, los que aspiren a ser nombrados Jueces municipales para el próximo cuatrienio, deberán presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial a que corresponda el Juzgado, una instancia solicitando el cargo, expresiva de las circunstancias y méritos que reúnan de los indicados en el artículo 3.º de la propia ley, acompañando los justificantes que lo acrediten.

Para ser Juez municipal se requiere, cuando menos, saber leer y escribir y tener la edad de 25 años al tomar posesión y llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo; excepto cuando se trate de aspirantes a la Judicatura y los aprobados sin plaza, que bastará tengan la edad de 23 años, así como les bastará, al igual que a los excedentes de la carrera judicial llevar un solo año de residencia en la población o ser naturales de la misma cuando se trate de capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Igualmente se tendrán como motivos de preferencia para tales cargos, los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones del Juez municipal; y los que, sin las condiciones antes expresadas, entre los vecinos que sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo.

Los cargos de Jueces y Fiscales municipales son incompatibles, así como los de los suplentes, con los de Senador, Diputado a Cortes, Diputado provincial o Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la Abogacía, con el de Procurador o Agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia o el Municipio, con los destinos de empresas o sociedades mercantiles privilegiadas o subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales o municipales.

Estos cargos son obligatorios y sólo podrán excusarse los que les concurra alguna de las causas comprendidas en el artículo 9.º de la citada ley de Justicia municipal, o sea: 1.ª Haber cumplido 65 años; 2.ª Haber desempeñado en propiedad dentro de los 4 años precedentes las funciones de Juez o Fiscal municipal; 3.ª. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad mencionados anteriormente; 4.ª Cambiar de residencia, y 5.ª Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de Gobierno respectiva.

Dichas excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se comuniquen el nombramiento.

* * *

Responsabilidades y adopción de medidas contra ganados enfermos.—Según el artículo 5.º del reglamento de 3 de julio de 1904 sobre policía sanitaria de animales domésticos; incurren en la multa de 25 a 250 pesetas los dueños de los animales atacados de alguna en-

fermedad contagiosa, y sus administradores o dependientes que no cumplan con el deber de participar a la Autoridad municipal la sospecha o certeza que tuviese sobre el padecimiento de sus respectivos ganados; penalidad que se impondrá también al Veterinario encargado de la asistencia facultativa de los animales y al municipal si no justifican la ignorancia del hecho, así como al Visitador municipal de ganadería, y a cualquiera otra persona que ejerza autoridad, si sospechando o teniendo noticia de la existencia de animales enfermos no formulan ante la Alcaldía la respectiva denuncia.

Dicha multa, lo mismo que la de 50 a 500 pesetas, establecida para el Alcalde que, en el plazo de veinticuatro horas, no ordene girar la oportuna visita de inspección al Veterinario de la localidad, si lo hubiese, o en caso contrario al del pueblo inmediato, y en su defecto al Sub delegado de Veterinaria del partido, y la de 25 a 250 pesetas que también corresponderá a estos funcionarios, por la morosidad en realizar visita de inspección, ha de ser impuesta, no por el Alcalde, sino por el Gobernador civil de la provincia, con arreglo al artículo 9.º del expresado reglamento de 3 de julio de 1904, Reales Ordenes de 11 y 17 de Noviembre de 1908 y artículo 22 de la ley Provincial.

Por conseguirse la misión de la Alcaldía, en el caso presente, queda reducida, según el artículo 7.º del repetido reglamento, a adoptar desde luego y provisionalmente aquellas medidas preventivas necesarias para evitar la propagación del mal, las cuales se ajustarán a lo que disponen los arts. 12 al 34 y 128 al 132 del reglamento citado.

En armonía con tales preceptos, sí

bien no podrá obligarse a salir del término municipal al ganado enfermo, deberá acordarse, en cambio, el alistamiento de los animales enfermos, así como que estos sean sometidos al tratamiento curativo conveniente bajo la vigilancia del Veterinario municipal, prohibiéndose también, como consecuencia, que las reses infectadas salgan del lugar designado sin el expresado tratamiento, y que tengan contacto con las sanas, así como que sus carnes y pieles sean debidas, sin la debida desinfección, castigándose cualquier infracción de tales acuerdos con la multa de 25 a 250 pesetas que establece el artículo 23 del repetido reglamento.

* * *

Censo electoral. II.—Siguiendo en el presente número el estudio empezado en esta Revista correspondiente al mes de Marzo último sobre la rectificación anual de las listas electorales, y cuanto se refiere a las reclamaciones que se hubieren formulado contra las inclusiones y exclusiones de las dichas listas, vamos a tratar en el presente número de la recepción definitiva de las mismas, de conformidad a lo preceptuado en el Real Decreto de 21 de Febrero de 1910.

El artículo 10 del Real Decreto citado, dispone que la publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre de cada año; añadiéndose luego, en relación con lo prevenido en el artículo 87 de la ley electoral, que inmediatamente se remitirán cuatro

ejemplares de listas de cada Municipio a las respectivas Juntas municipales.

Los Jefes provinciales de Estadística, según el artículo 9.º del propio Real Decreto, procederán a formar las listas definitivas a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones con sus resoluciones, y sacando seguidamente copia de dichas listas definitivas, enviarán a la Junta provincial los originales y las copias para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*, debiéndose remitir las listas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias el día 25 de Julio a más tardar.

De modo, pues, que durante este mes de Julio, en el de Agosto o a primeros del de Septiembre, se recibirán por las Juntas municipales los cuatro ejemplares de las listas definitivas de electores del municipio.

De estos cuatro ejemplares destina la ley: uno para exponerlo a las puertas de los Colegios respectivos, según el artículo 19 de la ley; otro para ser entregado a los Presidentes de las mesas electorales, conforme al propio artículo; otro para utilizarlo para la formación y exposición al público de la lista tercera del correspondiente grupo de electores a que se refiere el artículo 34, de conformidad a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real Orden de 30 de Noviembre de 1908; y el último para tenerlo a su disposición la Junta y exhibirlo al público cuando desee consultarlo conforme al último párrafo del artículo 10 de la ley electoral.

Recibidos estos cuatro ejemplares,

el Presidente de la Junta municipal terminará el expediente anual de rectificación de las listas electorales incoado en el mes de Marzo.

* * *

Servicio militar: Entrega de mozos en Caja.—El 1.º del mes de Agosto ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas y los Alcaldes por edictos, que se han de fijar en los sitios de costumbre, a no ser que el Gobierno alterara la fecha.

El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con la intervención de un Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará relaciones duplicadas de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205 de la vigente ley, deben ingresar en dicha situación militar. El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Como quiera que la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja es voluntaria, no tienen derecho a recibir socorro alguno, los que quieran concurrir a dicho acto.

El Jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, debiendo acusar recibo dichos Comisionados de las que se hagan cargo.

Para el debido cumplimiento de la ley, aconsejamos a los señores Alcaldes, que se notifique por doble pepeleta a los mozos el día en que se efectúe la di-

ligencia del ingreso en Caja; que se publique un edicto, en los sitios de costumbre, anunciando la fecha del ingreso de los mozos en la Caja de Recluta; que se advierta a los mozos interesados que la concurrencia a dicho acto es voluntaria y que por lo tanto tienen derecho a socorro alguno; que se proceda por el Ayuntamiento al nombramiento de Comisionado para dicho acto, señalándose la cantidad que por indemnización conceptúen conveniente y entregándole su credencial para justificar su carácter de representante legal del Municipio para la diligencia que se le confía.

Las relaciones que por duplicado han de presentar los Municipios a las Zonas de Reclutamiento, han de contener: los mozos declarados soldados y los declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Los mozos declarados excluidos totalmente del servicio militar, los excluidos temporalmente del Contingente y los prófugos, no han de ser objeto de relación duplicada.

Recomendamos al propio tiempo se fije la atención en la Circular que los Gobernadores publiquen en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia dando instrucciones para el ingreso o entrega de mozos en Caja.

* *

Cartilla militar.— La cartilla militar contendrá la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que lo motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares o los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañías de ferro-carriles a cambio del billete necesario para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas; una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que indiquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

(Artículos 197 y 198 de la Ley).

En cuanto a lo expuesto anteriormente hemos de hacer constar que por R. O. de fecha 3 de Julio de 1912, se resolvió que la entrega de la *cartilla militar*, sea sustituida por el *pase de Caja reglamentario* con la anterior ley de 1896 y reglamento para su aplicación; por lo tanto, mientras no se diga en contrario, seguirán las Cajas de Recluta con las mismas formalidades que en los años anteriores acerca este particular. Apesar de ello hemos creído convenientemente dar una ligera idea de lo que ha de representar la *cartilla militar*.

* *

Responsabilidad de los Concejales por rebaja de sus cuotas en los repartimientos.

Por Real decreto de competencia, fecha 12 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del 19, ha declarado una vez más la Presidencia del Consejo de Ministros que el hecho de haberse rebajado sus cuotas varios Concejales en los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios, durante el desempeño del cargo, puede ser constitutivo de delito, cuyo conocimiento y castigo corres-

ponde, sin previo trámite administrativo, a los Tribunales de Justicia, resolviendo, por consiguiente, que no ha debido suscitarse la competencia en el caso de que se trata. Copiaremos los fundamentos en que se apoya esta resolución:

«Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela, formulada contra varios Concejales del Ayuntamiento de Corbera de Llobregat, por haberse rebajado durante el desempeño del cargo las cuotas que venían satisfaciendo anteriormente y con que les correspondía tributar en los repartimientos de varios ejercicios de consumos y arbitrios extraordinarios de la expresada localidad, y escudarse algunos de ellos en otra persona para eludir la acción fiscalizadora y ejecutiva de los Tribunales.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, a los Tribunales de Justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales a los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o impuestos, se hagan culpables de fraude o de exacciones ilegales.

3.º Que el adverbio «además», empleado en el art. 198 de la ley Municipal, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Admi-

nistración y la acción criminal ante los Tribunales de Justicia.

4.º Que si el expresado art. 198 hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal, creada a favor de los vecinos, haya de ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significación alguna, por cuanto la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, a poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que se descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando los examina para aprobar o desaprobado los repartos, bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

5.º Que no se halla, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.»

Procuren, pues, los Sres. Concejales no cometer actos de esta clase, porque ya ven que se exponen a las fatales consecuencias de un proceso.

* * *

Consumos: Reclamaciones sobre los repartimientos.—Por más que esta materia la tenemos tratada muchas veces, nos vemos obligados a volver sobre ella ante las muchas consultas que recibimos acerca del particular; pero, ante todo, hemos de advertir, para evitar confusiones, que en estas explicaciones nos referimos únicamente a los pueblos donde todavía se recauda el impuesto de consumos y sus recargos por medio del repartimiento vecinal que autoriza el cap. 28 del reglamento de 11 de Octubre de 1898. Para los Municipios que

tienen acordada la sustitución de dicho impuesto, con arreglo a la ley de 12 de Junio de 1911, y utilizan el repartimiento general de los arts. 6.º y 14 de la misma, hay que estar a otras reglas, que bien detalladamente las hemos expuesto en nuestra *Revista* de estos tres últimos años.

El art. 304 del reglamento de consumos, fecha 30 de Agosto de 1896, no determina de un modo claro si los Ayuntamientos o las Juntas repartidoras, a la vez que los contribuyentes agraviados, tienen derecho a recurrir ante los Delegados de Hacienda contra los acuerdos de las Administraciones sobre aprobación o desaprobación de los repartimientos y sobre alteración de cuotas personales, sino que se limita a decir que los recursos de alzada en este sentido deberán presentarse dentro del plazo de diez días, y esta omisión dió lugar a que por Real orden de 22 de Junio de 1898 se resolviera en cierto caso que «ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde, ni la Junta repartidora que intervinieron en la formación del reparto de consumos, por lo mismo que obraron con autoridad delegada de la Hacienda, tenían personalidad para apelar el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarando la nulidad de dicho reparto; personalidad que sólo podrían ostentar los interesados a que aluden los artículos 302, 303 y 304 del reglamento del impuesto de consumos vigente de 30 de Agosto de 1896».

En el reglamento de 11 de Octubre de 1898, actualmente en vigor, se consignó, en su art. 315 que contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, (hoy de Propiedades e Impuestos) pueden recurrir ante el Delegado de la provincia los que se consideren

agraviados o las Juntas repartidoras, con derecho unos y otras, según el párrafo 2.º de este mismo artículo, a interponer después las apelaciones que autorizan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

De modo que por este precepto, quedó derogada la citada Real orden de 1898, anterior al reglamento actual, y si bien respetándola en lo posible, no estarán autorizados los Alcaldes ni los Ayuntamientos para entablar recursos contra los fallos de los Delegados de Hacienda, desde luego podrán formularlos las Juntas repartidoras, que viene a ser lo mismo, como así lo declaró la Dirección general de Contribuciones indirectas en resoluciones de 9 y 29 de Marzo de 1899.

Y no podía ser otra cosa; porque aun admitiendo que los Ayuntamientos intervienen en este servicio como autoridad delegada de la Hacienda, ¿cómo no se les ha de reconocer acción propia al mismo tiempo, cuando se trata de una renta del Estado, a la cual, como accesorio, va unido un ingreso importante para los Municipios? ¿Es que aquellas Corporaciones no tienen en este asunto más misión que la puramente material de formar el reparto y de hacerlo después efectivo? ¿Acaso no están interesadas en que en ese documento figuren los verdaderos contribuyentes con una clasificación y distribución de cuotas arregladas a las bases establecidas, a la equidad y a la justicia? ¿Acaso no lo están igualmente en resolver y en que se resuelvan con plena razón y legalidad las reclamaciones que se formulen para evitar perjuicios entre los vecinos? ¿No incurren en responsabilidad si practican mal y si abandonan

estos trabajos? Pues, todo ello, dígame lo que se quiera, les da derecho para defender sus actos ante los Centros superiores; defensa que envuelve, por un lado, la de los contribuyentes que no han entablado reclamaciones, fiados en la buena fe y en el acierto de la Junta, y garantiza por otro, el interés general del Municipio, por la participación que le corresponde en las cuotas repartidas, según se reconoció en R. O. de 30 de Marzo de 1887.

Así como nos explicamos perfectamente que por esta resolución y por las Rs. Os. de 14 de Febrero y 29 de Mayo de 1886 se negara personalidad a los Ayuntamientos para acudir en ningún caso a la vía contenciosa, teniendo en cuenta que, a tenor de la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es esta materia propia de esa jurisdicción, no hemos podido nunca concebir con qué derecho se les podía privar la personalidad dentro de la vía gubernativa, cuando el reglamento de consumos vigente, en sus arts. 285 y 286, lo mismo que el anterior, la reconoce en los arriendos municipales. ¿Y qué diferencia hay entre la validez o nulidad de una subasta y la del repartimiento vecinal, si uno y otro documento han de venir a producirle el mismo efecto en cuanto a la realización del cupo y sus recargos?

Lo ridículo en esta cuestión es que se niegue el derecho de reclamar a los Alcaldes y a los Ayuntamientos y que se conceda a las Juntas repartidoras, siendo así que de éstas forman parte los primeros y los segundos y que en nombre y representación de las mismas habrán de formular el recurso; pero, en fin, esto no deja de ser más que un *tiquis miquis* de nuestra Administración,

que unas veces se muestra demasiado expansiva y otras excesivamente escrupulosa.

En resumen; con arreglo a los artículos 310 al 315 del reglamento actual de consumos, en relación con los artículos 56 al 59 del de procedimiento económico-administrativo de 13 de octubre de 1903 y lo que sobre este ramo tiene declarado la jurisprudencia, son admisibles en contra de los repartimientos, dentro de los plazos establecidos, las reclamaciones siguientes: de los contribuyentes ante la Junta repartidora sobre la nulidad del documento sobre la imposición de cuotas; de los mismos ante la Administración provincial de Propiedades e Impuestos contra las decisiones de la Junta; de ésta y de los agravios ante el Delegado de Hacienda contra los acuerdos de la Administración; de ambos también ante la Dirección general de Propiedades e impuestos contra el fallo del Delegado, cuando se trate del aumento o rebaja de cuotas individuales cuya cuantía sea mayor de 1.500 pesetas y no exceda de 8.000, teniendo en cuenta que esta cuantía se ha de estimar, no por la diferencia entre la cuota impuesta a un contribuyente y la que ésta crea que le corresponde, sino por la cuota fijada en el reparto, como se declaró en resolución de 30 de Abril de 1891, y por último, podrán reclamar las Juntas y los contribuyentes ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado cuando verse la reclamación sobre la nulidad o validez del reparto, por tratarse en este caso de cuantía inestimable, o bien sobre la imposición de cuotas mayores de 8.000 pesetas, lo cual será difícil que ocurra.

Tales son los recursos que pueden

utilizarse; pues el contencioso contra el fallo del Tribunal gubernativo está prohibido para los Ayuntamientos, o sea para las Juntas repartidoras, según hemos hecho constar, y desde luego se declararía improcedente si lo entablaran los contribuyentes, por ser materia esta que no lo permiten las leyes. Lo mismo decimos respecto del fallo del Delegado, aumentando cuotas en cantidad menor de 1.500 pesetas, en cuyo caso es aquél inapelable.

* * *

Vacuna.—El art. 3.º del Real decreto de 18 de agosto de 1891 dice literalmente: «Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril a 30 de junio y de 1.º de septiembre a 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad: siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia o de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan».

Téngase en cuenta que por Real orden de 23 de mayo de 1893, se previno a los Ayuntamientos cuidasen de cumplir estricticamente la obligación que les impone el artículo 99 de la vigente ley de Sanidad y el Real decreto de 18 de agosto 1891.

La Real orden de 5 de enero de 1904, dispuso que todos los niños que asistan a las escuelas privadas justifiquen haber sido vacunados o revacunados, según los casos y que dicha justi-

ficación se haga ante el Director del establecimiento quien conservará en su poder el documento que acredite aquel particular. La infracción de este precepto puede dar lugar a que el Alcalde ordene la clausura del Colegio, a propuesta de los Inspectores de primera enseñanza y de algún delegado de la Autoridad.

La Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, explica en su art. 202 las infracciones de carácter grave que contra la misma pueden cometerse y en su número 5.º define la siguiente: «La admisión de los directores de cualquier establecimiento benéfico o de enseñanza, de asilados o de educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

La propia instrucción en su art. 204, dispone que las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 a 500 pesetas, con suspensión de empleo o con destitución de cargo desempeñado por el infractor.

* * *

Condiciones y requisitos para el nombramiento de peones camineros.—Según el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real Orden de 30 Diciembre 1909, vigente, para ser nombrado peón caminero en propiedad se necesita tener a lo menos veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco, ser licenciado del Ejército no tener impedimento alguno personal para el trabajo, acreditar buena conducta, con certificación del Jefe a cuyas órdenes haya servido, o del Alcalde del pueblo en que resida el interesado, y saber además leer, escribir y contar.

V A R I A

La nueva tributación francesa.—Su repercusión en España.—Las Cámaras francesas han votado, y por tanto es ley, la reforma del impuesto sobre los valores mobiliarios. La desgravación de la tierra, por valor de 50 millones, ha tenido su contrapartida en este tributo. Cálculase que la sustitución producirá 97.

Para los valores franceses los derechos transmisión al portador se elevan de 0'25 a 0'30 por 100; los derechos de transmisión nominativos, de 0'75 a 0'90 por 100 y el timbre por abono, de 006 a 099 por 100.

Para los valores extranjeros, que es lo que a nosotros nos importa más, la agravación podemos decir que es colosal. Se impone un tributo de 5 por 100 «sobre los fondos de Estado extranjeros» y otro 5 por 100 sobre las acciones y obligaciones no abonadas. El derecho anual de transmisión se aumenta de 0'25 a 0'30 por 100, y el derecho de timbre por abono 006 a 009.

Por esta sola indicación, pues, se comprenderá el alcance de la modificación operada en la legislación fiscal francesa, que tendrá su complemento, bien ahora, bien en el mes de Junio, en la aprobación del impuesto sobre el capital.

De nada han servido las advertencias de los periódicos, el voto de las Cámaras de Comercio ni la oposición de los interesados. El Gobierno, fiel— a cada cual lo suyo— a sus compromisos, ha sacado adelante la reforma contra viento y marea. Por otra parte, es preciso no olvidar que la proximidad de las elecciones le ha obligado a com-

parecer ante el sufragio con una prenda de las de mayor estima en todas partes y mucho más aquí, en que el argumento «numerario» es el eje de todas las decisiones.

Difícil es saber si la reforma que las Cámaras francesas han votado, junto con la que se proponen llevar a feliz término muy pronto, suministrarán al Tesoro la cantidad exigida por la nueva ley del servicio de los tres años y las distintas leyes de carácter social promulgadas últimamente. Tampoco hemos de examinar—doctores tiene la Economía política y la Hacienda pública que pueden poner cátedra—si a la postre el proletariado francés será el pagano, porque, indudablemente, la carestía de la vida se acentuará, como viene ocurriendo de algunos años a esta parte. Pero, desde luego, lo que sí puede afirmarse, es que la emigración de capitales, tanto franceses como extranjeros, va a comenzar en breve, y que si España sabe aprovechar esta ocasión se encontrará, de la noche a la mañana, con una no despreciable cantidad de millones que pasarán los Pirineos para ponerse a cubierto. Es más, casi podría asegurarse que no serían sólo los capitales los emigrantes, sino también los capitalistas. Temeroso el legislador de que la rigidez de los preceptos fiscales ahuyentase tan solo el dinero, «ha atado los cabos» de tal manera ha decretado tales sanciones que el fraude puede decirse que será imposible. El que no quiera que su capital y su renta sean gravados en la forma aprobada, tendrá que salir de Francia en compañía de sus bienes.

A simple vista resalta la repercusión que este éxodo de capitales y capitalistas puede tener en España. Por razón de vecindad, hasta pudiera decirse que por razones de afinidad y de simpatía, nosotros seremos los preferidos, si el Tesoro público español no ahoga en germen estas inclinaciones. Y no se eche en olvido—quizás es lo más interesante—que el sinnúmero de americanos de origen español que abandonarán con sus riquezas el suelo francés, es natural que piensen en nuestro país como puerto de refugio, es decir, como punto de desembarco, en lugar de las costas francesas y como punto de residencia.

No sea crea exagerado cuanto antecede. Solo hay que darse una vuelta por la Bolsa para oírlo en todos los corros. El especulador no puede realizar un negocio desde hace varios meses. El capitalista se verá gravado de tal manera, que con solo el abono de los nuevos impuestos que se le vienen encima, podrá vivir «muy decentemente» en España.

A nuestras entidades bancarias corresponde ahora activar una propaganda adecuada—hay quien cree que se carece en España hasta de cajas de seguridad en los Bancos—; al Ministro de Hacienda, es decir, a las Cortes españolas, tener en cuenta estas modestas observaciones para no dejarse suggestionar a la ligera por el nuevo régimen tributario, que quizás en la imaginación de alguien quepa ser traducido enseguida para subvenir a las necesidades de nuestros presupuestos.

* * *

Colonias agrícolas. — La necesidad de fundarlas, la urgencia en fundarlas, se demuestra con esta emigración

constante a América de familias honradas y laboriosas, y cuya progresión creciente causa falta de medidas para preservarlas de la desesperación.

El Estado no puede permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen nuestros puertos. Con frecuencia aterradora llegan a ellos infinidad de familias en espera del vapor que ha de conducirlos a lejanas tierras.

Se han despojado de lo último que les quedaban, después de una lucha tenaz contra la miseria, para poder pagar su pasaje y no encontrar trabajo en el punto de llegada o encontrarlo en condiciones como los animales. A este propósito referían hace pocos días los señores. Caturla y Ramos, de Alicante, un espectáculo asombroso, desgarrador, que presenciaron en aquel puerto con 300 familias que emigran de la patria. Y en cambio, en la Mancha misma, en los llanos de Riudera, leguas y leguas sin un habitante, con tierras feracísimas.

Abandonar el suelo patrio que les niega el trabajo; unos, resignados; otros, con desesperación; alguno tal vez maldiciéndole. En sus rostros se ven las degradaciones de la miseria, los signos de la resignación o de la desesperación, mientras los niños miran con sonrisa que parte el alma, la novedad del espectáculo que a sus ojos inocentes se ofrece: la vista del barco que ha de conducirlos a una especie de esclavitud o a una muerte prematura.

¿Se puede permanecer indiferente al interés que deben inspirar estas familias, que sacrificándose así demuestran su vocación por el trabajo? Un Estado que lo consienta demostrará que nada importa que sus gobernados se familiaricen con el crimen.

La colonización agrícola contendrá

la emigración que no impulse el carácter aventurero y será un poderoso paliativo para el malestar de la clase trabajadora del campo origen de las huelgas, porque con el establecimiento de las colonias el obrero se convierte en patrono de sí mismo, en el único explotador del terreno que cultiva con laboriosidad y energía, claro está que los conflictos agrarios perderían su carácter de violencia y disminuirían en gran parte, puesto que los descontentos serían los menos y más factible dar trabajo a la clase obrera ya que el número de los desocupados sería menor que actualmente.

La Junta Central de Colonización está ocupándose en estos momentos en estudios preliminares para la implantación de nuevas colonias agrícolas y en los trabajos para dar cima a otras. El Gobierno, las Cortes y la opinión pública deben secundar la silenciosa y admirable labor de la Junta, que preside el señor Besada, labor de verdadera y eficaz importancia social, proponiendo el Gobierno las medidas necesarias para que la ley adquiera su completo desarrollo, votando las Cortes las cantidades necesarias para ello, pues en nada han de ser mejor invertidas y nunca mejor administradas que al presente, y estimulando la opinión pública con su aplauso, y sobre todo sacudiendo su apatía, para que se realice una obra que, a juzgar por lo que se ve en los comienzos ha de ser grandiosa y base firmísima para nuestra reconstitución económico-social.

* * *

Nuestro comercio con Marruecos.— El comercio de Ceuta, suma en totalidad, diez millones de pesetas en números redondos. La importación, allí es

de ocho millones y la exportación de dos millones. El arancel protege a nuestros productos y así el comercio en aquella plaza exclusivamente español. Sin embargo, se advierte el intento de algunos productores extranjeros, que tratan de imponer sus productos aún luchando con la enorme desventaja arancelaria.

Hay capítulos en los cuales otras naciones, como Francia, nos llevan alguna considerable ventaja, a pesar de la protección de nuestro arancel, por ejemplo, las legumbres secas de las cuales ha importado en Ceuta, la vecina nación francesa, 45.000 pesetas, mientras que España sólo llevó 37.000.

España lleva a Melilla mercancías por valor de 20 millones de pesetas y la importación global es de 54 millones.

El comercio de importación y de exportación de la plaza asciende en conjunto a sesenta millones de pesetas.

Los únicos artículos en los cuales vence España en la concurrencia que se establece en aquel mercado, son el aceite, el vino ordinario y las conservas.

Importamos 1.175.043 pesetas de aceite, 3.269.776 pesetas de vino común y 1.352.000 pesetas de conservas.

Pero en las demás clases de mercancías, es muy grande la diferencia que nos separa de las restantes naciones productoras.

Citaremos algunos ejemplos de la última estadística oficial.

Lleva España a Melilla 12.000 pesetas de garbanzos solamente, mientras Argelia importa 208.000 pesetas.

Hay en España una gran sobreproducción de azúcar, de la cual no podemos colocar en Melilla ni un sólo saco. Francia importa 1.6000.000 pesetas.

Inglaterra vende más de tres millo-

nes de pesetas de tejidos; nosotros importamos una cantidad insignificante.

En forrajes y semillas, Francia lleva 1.500.000 pesetas y España solamente 89.000 pesetas.

* * *

Industrias y comercio.—Nada puede aconsejarse respecto a establecer un comercio de la clase que sea; pues hay en realidad sobrantes en relación a los recursos de la población. Sería una empresa muy aventurada.

En cambio, hay esfera de acción para algunas industrias: fábricas de pastas para sopas, de cerveza y de sombreros, jabones y bujías, azúcar, tejidos de algodón, alpargatas, curtido de pieles, sobre todo, elaboración de tabaco, si el Gobierno y la Arrendataria se decidieran a que este se retirara, dejando en libertad el cultivo, elaboración y venta de este artículo.

Pero la implantación de cualquiera de las indicadas industrias requiere un estudio detenido, que sólo puede hacerlo con precisión y garantía el mismo interesado, viniendo a hacerlo sobre el terreno, durante seis u ocho días de permanencia en Melilla donde recojería los datos necesarios en los diversos centros.

* * *

Novedades agrícolas. — Crucíferas, Gigantes, Japonesas.—El conocido profesor R. de Noter, director en Francia de una estación hortícola de aclimatación, hace dos años honrado por sus trabajos por el premio Nobel, viene dedicando todos sus esfuerzos a propagar, entre los agricultores europeos, unas nuevas crucíferas, cuyas notables cualidades han llamado poderosamente la atención y dado lugar a que la prensa les dedique sendos trabajos.

Trátase de unos vegetales del todo nuevos en Europa, pero que en el Japón su país originario hace ya unos siglos se cultivan y vienen utilizándolos, los naturales del Imperio del Sol naciente, en la alimentación humana y de los ganados.

Son muy interesantes las noticias de algunos tipos de estos vegetales. Su nombre genérico Daikons, como se designa la familia de estas plantas carnosas no es menos original que los de Li-Pa-To, Ko-Ro y Ka-Ri-Ki, con que son designadas sus variedades.

Los Dafkons tienen alguna semejanza con los nabos, y como estos, se clasifican entre las crucíferas. Pero sobre los nabos europeos y la remolacha, con la que también tienen cierto contacto, ofrecen la particularidad, de dar rendimientos inverosímiles y producir ejemplares tan voluminosos que de ellos no se tiene idea.

El Dafkon conocido por Li-Pa-To, de forma esférica redondeada, produce tipos que fácilmente llegan a pesar 25 y 30 kilogramos.

Los Ko-Ro y Ka-Ri-Ki, dan raíces de formas alargadas que emirgiendo del suelo de 80 centímetros a 1 metro, alcanzan pesos variables, de 5 a 10 kilogramos, cada una.

En estas nuevas plantas todo es utilizable; las hojas y la parte carnosa constituida por la raíz.

En la industria de los ganados los Dafkons gigantes están llamados a representar un importante papel, sobre todo en la alimentación invernal.

Sus hojas, cosechadas a medida que se van necesitando, dadas a los ganados durante el verano, proporcionan a estos un alimento sano y nutritivo; las raíces en cambio, ensiladas, se utilizan

cocidas o crudas durante los meses de invierno.

II.

Sus hojas, cosechadas a medida que se van necesitando, dadas a los ganados durante el verano, proporcionan a estos un alimento sano y nutritivo; las raíces en cambio, ensiladas, se utilizan cocidas o crudas durante los meses de invierno.

En un artículo que el profesor Notter, ha publicado en la revista *El Cultivador Moderno de Barcelona*, se afirma, que en el Japón, llegan a sacarse producciones de raíces que alcanzan a 600 mil kilogramos por hectárea y otras tantas hojas. La Isla Sacurajima, que quedó recientemente destruída por los terremotos, producía ella sola, las raíces necesarias para el consumo del país o sean unos 400 millones de kilogramos.

En Francia, donde hace unos seis años viénense cultivando los Dafkens, se ha logrado la selección de las variedades adaptables a aquellos climas, con las que se ha logrado entrar en posesión de un elemento nuevo de riqueza que permitía sacar producciones inestimables.

Otra de las ventajas de estos vegetales es que puedan utilizarse los terrenos en épocas que ya se han levantado las cosechas. Según las variedades y climas, las siembras se practican en épocas distintas.

En los países fríos, pueden hacerse, por ejemplo desde Abril a Agosto; en los más meridionales, hasta Octubre.

Los trabajos culturales no ofrecen la menor dificultad; pues únicamente reclama los Dafkons un abonado abundante, el enterramiento poco profundo de la simiente, y un gradeo y bina para destruir las malas hierbas, al nacer las

platas; luego, como la vegetación de éstas es muy notable, no es de temer que las plantas parasitarias invaden los suelos, pues quedan ahogadas por el frondoso poder de tales crucíferas japonesas.

En la alimentación de las vacas se ha comprobado que aumentan notablemente la secreción de la leche sin comunicarle los gustos especiales, como acontece con el uso desmesurado de los nabos.

No dudamos en recomendar ensayen los Dafkons nuestros agricultores, pues estos vegetales están llamados a un brillante porvenir.

José Clemares Miralles.

* * *

De la meritísima obra *Portfolio Fotográfico de España* han llegado a nuestra redacción los cuadernos 73 y 74, dedicados, respectivamente, a Linares y La Carolina.

Comprende el primero un pulcro y detallado mapa del partido judicial, amplia descripción de su suelo, nomenclátor por orden alfabético de ayuntamientos y entidades de población que lo integran, especificando los que disfrutan de estación de ferrocarril, número de sus habitantes según el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico y distancia al mayor núcleo de población. Siguen diez y seis fotografías de lo más notable que el partido encierra, sobresaliendo la plaza de la Constitución, mina «Cristo del Valler», la Virgen de Linageros, etc., etc.

Se halla dedicado el segundo a La Carolina, y después de insertar el consabido mapa, descripción del partido y capital, nomenclátor, etc., publica en papel couché, diez y seis hermosísimos fotograbados, entre los que descuellan la plaza del general Castaños, bandera de la batalla de las Navas de Tolosa, santuario de la Virgen de la Encima, etc.